

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023). -

Divorcio Contencioso Rad.N°.2023-00087-00

OSCAR ORLANDO FERNÁNDEZ HERRERA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en contra de LUZ MARINA YANDI PÉREZ, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 Y 90 del Código General del Proceso, por lo cual:

- a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar específicamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, y señalar concretamente el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.
- b) Deberá el extremo demandante allegar la prueba documental que acredite la mayoría de edad de los hijos en común de la pareja en Litis, o en su defecto, copia de la cédula de ciudadanía de aquellos, de conformidad con los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Estatuto Procesal.
- c) De conformidad con lo reglado en el numeral 8 del Artículo 82 del Estatuto Procesal, deberá el togado demandante, corregir los fundamentos de Derecho aplicables a este caso, en tanto menciona normas derogadas (Código de Procedimiento Civil).

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar al demandante, al abogado ARBEY ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°.14.889.360 y T.P. N°.133.749 expedida por el C.S. de la Judicatura, de conformidad con las facultades descritas en el poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES  
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 041 Hoy 12 DE ABRIL DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González  
Secretaria